



Soledad, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia: Clase de acción: TUTELA
Demandante: ERIKA PAOLA PEÑA RUIZ
Demandado: ARL COLMENA SEGUROS
Radicado A-Quo: 08758400300420230013401
Radicado Ad-Quem: 08758311200120230019601

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 17 de abril de 2023, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad- Atlántico, concedió parcialmente en favor de la señora ERIKA PAOLA PEÑA RUIZ, el amparo de los derechos fundamentales (*debido proceso, igualdad, salud, vida y mínimo vital*).

I. ANTECEDENTES.

La señora ERIKA PAOLA PEÑA RUIZ, presentó acción de tutela contra ARL COLMENA SEGUROS, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales al (*debido proceso, igualdad, salud, vida y mínimo vital*), formulando la siguiente,

II. PRETENSIÓN.

Que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, se ordene al ARL COLMENA SEGUROS, iniciar con los trámites administrativos pertinentes, tendiente a autorizar las valoraciones con especialista de neurocirugía y psiquiatría, al igual que, la calificación de pérdida de capacidad laboral a causa de las secuelas ocasionadas por el accidente laboral sufrido el pasado 24/11/2021, entre otras determinaciones.

La anterior petición fue fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS.

"1-. La suscrita soy trabajadora dependiente de la empresa DISTRIBUIDORA TROPICA S.A.S., afiliada cotizante activa de EPS SANITAS, FONDO DE PENSIONES PORVENIR Y ARL COLMENA SEGUROS, sufriendo por las secuelas del accidente de tránsito laboral el día 24 de noviembre del 2022, cuando me desplazaba en mi motocicleta por la avenida la circunvalar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

2-. Fui atendida de urgencia en MIREN del PASO DEL PUEBLITO con el SOAT de la moto por presentar en ese momento DOLOR, EDEMA EQUIMOSIS Y LIMITACION FUNCIONAL EN RODILLA DE PIERNA IZQUIERDA, me dieron de alta con dos días de incapacidad, órdenes para resonancia de rodilla prioritaria y orden de consulta con el especialista en ORTOPEDIA.

3-. En vista en que el centro de atención de MIREN y a la demora para las ordenes de resonancia por no contar con los servicios me fui de urgencia a CLINICA DE FRACTURAS S.A. el día 10 de diciembre del 2021 donde fui valorada por el especialista en ortopedia dando un diagnóstico principal de ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA, ordenándome RESONANCIA MAGNETICA DE RODILLA IZQUIERDA, medicamentos e incapacidad médica por 15 días.

4-. Acudí a citas de control en la clínica de fracturas los días 21, 27 de diciembre del 2021 y los días 11 de enero y 04 de febrero del 2022 quienes me diagnosticaron FRACTURA EN BORDE POSTERIOR DE LAS MESETAS TIBIALES CONEXTENSO EDEMA CIRCUNDANTE + MARCADA DISTINCION DE RUPTURA DE ESPESOR COMPLETO EN LAS FIBRAS DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, envista que continuaba con el mismo dolor en la espalda y en la pierna y no podía afirmar mi pierna izquierda me cambie para clínica PORTO AZUL.

5-. En la clínica porto azul comenzaron a tratarme, realizaron una cirugía ARTROSCOPICA DE RODILLA IZQUIERDA MAS REMODELACION MENISCAL MAS SINOVECTOMIA MAS CONDROPLASTIA MAS INFILTRACION DE FACTORES DE CRECIMIENTO y radiografía de columna lumbosacra a raíz de fuertes dolores que presentaba en la misma y terapias.

6-. Como continuaba sin mejoría con los procedimientos y tratamientos continuaba con el dolor recurrí el día 29 de julio del 2022 de manera particular para valoración por ORTOPEDISTA del CLUB DE LEONES.

7-. Con el concepto dado por el ORTOPEDISTA solicité valoración en la clínica CABELL y el 05/10/2022 me fue realizado procedimiento quirúrgico de ARTROSCOPIA DE RODILLA IZQUIERDA, MINISCORRAGRAFIA DEL MENISCO LATERAL RODILLA IZQUIERDA CON SUTURAS TRUESPAN y CONDROPLASTIA MAS MICROFACTURA EN ROTULA y después de una series de controles y terapias de rehabilitación me toco suspender el tratamiento con la CLINICA CABELL por agotamiento del SOAT y la ARL COLMENA SEGUROS me informó que no tenía contrato con ellos.

8-. El 09/09/2022 fui atendida por tele consulta con PSICOLOGIA quien me ordenó remisión para atención presencial con PSIQUIATRIA y 07 de enero del 2023 nuevamente me fue dada orden para NEUROCIRUJADO por el cirujano de rodilla Dr. TABOADA estas órdenes hasta la fecha no han querido autorizarlo de acuerdo a respuesta verbal por parte de la accionada ARL COLMENA SEGUROS que el comité médico no se puede generar dichas autorizaciones y que tengo que ir a la EPS SANITAS para que me atiendan.

9-. El 11 de octubre del 2022 a través del correo electrónico de autorizaciones@colmenaseguros.com solicité ante la accionada la valoración de las secuelas del accidente de laboral sufrido el 24/11/2021 a fin de que me fuera calificada la Pérdida de Capacidad Laboral sin que hasta la fecha se me hubiese realizado la misma, a pesar de que a la suscrita, medicina Laboral de la accionada, me dio de alta para laboral.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

IV. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad- Atlántico, mediante providencia del 17 de abril de 2023, concedió parcialmente en favor de la señora ERIKA PAOLA PEÑA RUIZ, el amparo de sus derechos fundamentales (*debido proceso, igualdad, salud, vida y mínimo vital*), al considerar que, en este caso, la no realización de la calificación por pérdida de la capacidad laboral a la accionante, está repercutiendo en sus garantías constitucionales, que al ver disminuida su capacidad laboral no puede continuar generando ingresos, al mismo tiempo que ampara a su núcleo familiar, el cual puede ver comprometida su calidad de vida, sin el otorgamiento de dicha prestación, entre otras determinaciones.

V. IMPUGNACIÓN.

El pasado 21/04/2023, la entidad RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A., por intermedio de su apoderada judicial, Dra. Maritza Vega Páez, presentó escrito de impugnación dentro del término legal, al considerar que el juzgado de primer nivel, no tuvo en cuenta que según las normas que regulan el sistema general de riesgos laborales, en especial el Decreto 1507 de 2014, la calificación de la pérdida de capacidad laboral del individuo debe realizarse una vez se conozca el diagnóstico definitivo de la patología, se termine el tratamiento y se hayan realizado los procesos de rehabilitación integral, o cuando aún sin terminar los mismos, exista un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría. Asegurando que, en el presente caso, para la realización del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, se hace necesario que, a la accionante, le sea emitido el concepto de mejoría médica máxima por parte de sus médicos tratantes, entre otras determinaciones.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

VI.I. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la sentencia proferida en primera instancia, debe confirmarse, revocarse, adicionarse y/o modificarse. Es por ello, que esta instancia judicial, analizará los argumentos motivacionales tenidos en cuenta por el operador judicial en la sentencia de fecha 17 de abril de 2023 en la cual, se ampararon los derechos fundamentales invocados por la parte accionante de forma parcial, entre otras determinaciones.

VI.III. CASO CONCRETO:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

En el caso sub examine, la señora ERIKA PAOLA PEÑA RUIZ, acude a la protección constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales (*debido proceso, igualdad, salud, vida y mínimo vital*), presuntamente porque la entidad ARL COLMENA SEGUROS, no ha iniciado los tramites administrativas pertinentes, tendiente a autorizar las valoraciones con especialista de neurocirugía y psiquiatría, al igual que, la calificación de pérdida de capacidad laboral a raíz de las secuelas ocasionadas por el accidente laboral sufrido el pasado 24/11/2021.

Protección constitucional, que fue otorgada parcialmente por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad- Atlántico, bajo argumento que, en el presente caso, al no realizarse la calificación por pérdida de la capacidad laboral a la accionante, se estaría repercutiendo en sus garantías constitucionales, que al ver disminuida su capacidad laboral no puede continuar generando ingresos, al mismo tiempo que ampara a su núcleo familiar, el cual puede ver comprometida su calidad de vida, sin el otorgamiento de dicha prestación, entre otras determinaciones.

Decisión judicial, que fue objeto de alzada por parte de la entidad RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A., al considerar que el juzgado de primer nivel, no tuvo en cuenta que según las normas que regulan el sistema general de riesgos laborales, en especial el Decreto 1507 de 2014, la calificación de la pérdida de capacidad laboral del individuo debe realizarse una vez se conozca el diagnóstico definitivo de la patología, se termine el tratamiento y se hayan realizado los procesos de rehabilitación integral, o cuando aún sin terminar los mismos, exista un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría.

Hechas las anteriores presiones, este estrado judicial resaltada que el Decreto 1507 de 2014, estableció que la emisión de la calificación de pérdida de capacidad laboral, debe realizarse cuando la persona objeto de valoración alcance la mejoría médica máxima (MMM) o cuando termine el proceso de rehabilitación integral, aclarando que, en todo caso, dicha calificación no debe superar los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

En ese mismo sentido, el inciso dos (2) del artículo 9º del Decreto 917 de 1999, consagró que la calificación de la pérdida de capacidad laboral del individuo deberá realizarse una vez se conozca el diagnóstico definitivo de la patología, se termine el tratamiento y se hayan realizado los procesos de rehabilitación integral, o cuando aún, sin terminar los mismos, exista un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría.

Revisado el material probatorio aportado en la presente acción de tutela, el Despacho da cuenta que a la fecha de presentación de la demanda 28 de marzo de 2023, aún no se han cumplido los 540 días que señala la norma, al tiempo que la señora ERIKA PAOLA PEÑA RUIZ, para esta fecha no cuenta con un concepto de rehabilitación integral favorable o desfavorable emitido por su médico tratante, caso contrario, se evidencia que a la accionante actualmente se le autorizó por parte de la entidad RIESGOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

PROFESIONALES COLMENA S.A., valoraciones con especialista de neurocirugía y psiquiatría.

Tráigase a colación la sentencia T-401/17, en la que Corte Constitucional resalto:

“22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador⁹²¹.”

Bajo este panorama, contrario a lo resuelto por el a quo, no existe en el material probatorio concepto de rehabilitación integral favorable o desfavorable emitido por su médico tratante, que le permita al juez constitucional apuntalar que la entidad RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A., le estén vulnerando o amenazando los derechos fundamentales invocado por la hoy accionante, ni se ha superado el término máximo para que esté estructurada el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Bajo esta premisa, este Despacho procederá a revocar los numerales 1, 2 y 3 de la sentencia de fecha 17 de abril del 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad- Atlántico y, en consecuencia, se procederá a negar el amparo de los derechos fundamentales (*debido proceso, igualdad, salud, vida y mínimo vital*), deprecado por la señora ERIKA PAOLA PEÑA RUIZ contra RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A., entre otra determinación.

Respeto a los numerales 4, 5, 6 y 7 de esa sentencia, serán confirmados, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1, 2 y 3 de la sentencia de fecha 17 de abril del 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad- Atlántico y, en consecuencia, **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales (*debido proceso, igualdad, salud, vida y mínimo vital*), deprecado por la señora ERIKA PAOLA PEÑA RUIZ contra RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales 4, 5, 6 y 7 del fallo de tutela de fecha 17 de abril del 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad- Atlántico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312d8f294c019d636004cbe50aa54d022b6ca1ef11ac612fd996385aef92b8e1**

Documento generado en 26/05/2023 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>